



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -  
SALA 2

Sentencia Definitiva

25999/2024

ARNAIZ ALFREDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

///nos Aires,

Reunida la Sala II de la Excma Cámara Federal de la Seguridad Social a los fines del dictado de la presente sentencia, se procede a votar en el siguiente orden:

**EL DR. JUAN A. FANTINI DIJO:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de grado.

El organismo demandado se agravia de lo resuelto en torno a los parámetros ordenados para la actualización de las remuneraciones consideradas para el cálculo del haber inicial y solicita la aplicación del índice previsto en la ley 27.260, Decreto 807/2016 y en la Resolución ANSeS 56/2018. Finalmente, se opone a la aplicación del precedente “Makler” en relación con los aportes autónomos y a la forma en que fueron impuestas las costas.

La parte actora se agravia del método de actualización dispuesto por el juez de grado para las remuneraciones utilizadas para el cálculo del haber inicial. Cuestiona de los parámetros ordenados a los fines de actualizar la Prestación Básica Universal con la aplicación del precedente "Marinati". Además, solicita la se subsane la omisión de la incorporación de los refuerzos previsionales.

Cabe señalar que habiéndose sustanciadas sendas expresiones de agravios, en los términos del art. 265 del Código Ritual, únicamente la parte actora replicó los agravios de la accionada.

De forma preliminar, corresponde dejar establecido a los fines del dictado de la presente sentencia que la fecha de adquisición del beneficio que se pretende reajustar es el 7/7/2000 en vigencia de la Ley 24.241 - .

En lo relativo a los agravios que giran en torno al método de actualización de las remuneraciones para la determinación del haber inicial, encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por el Alto Tribunal de la Nación en los autos: [“Elliff Alberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 11/08/2009, Fallos: 332:1914](#) doctrina que fue ratificada en la sentencia [“Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 18/12/2018, Fallos: 341:1924](#). En dichos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la aplicación del índice de salarios básicos de convenio de la industria y la construcción –promedio general, personal no calificado-, utilizado por la Resolución 140/95 de la Administración Nacional de la Seguridad Social, sin limitación temporal alguna.



En igual sentido, no resulta ocioso destacar que el Máximo Tribunal, se ha expedido en igual sentido en la causa caratulada ["Fernández, Osvaldo C/ ANSeS S/ reajustes varios"](#), Sent. Fecha 7/02/2019 , cuestión que convalidó en la causa: ["Fernández, Miguel Ángel C/ ANSeS S/ reajustes varios"](#), Sent. Fecha 4/06/2020, en la cual resolvió : “... confirmar la aplicación del Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC), con los alcances que surgen de los antecedentes “Elliff” y “Blanco”...”.

Razones de economía procesal aconsejan remitirse a dichos precedentes a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, motivo por el que corresponde ratificar lo resuelto por el a quo en torno a la actualización de las remuneraciones consideradas para el cálculo de la PC y PAP, con arreglo al índice que contempla la Resolución 140/95 de la ANSeS hasta la fecha de adquisición del derecho del actor.

Además, cabe aclarar que en el supuesto que en la etapa de ejecución de sentencia se verificara que la ANSeS actualizó las remuneraciones consideradas para el cálculo del haber inicial y así se desprendiera de la resolución que otorgó el beneficio, la misma deberá ser descontada del monto final determinado conforme las pautas de la sentencia (“Elliff” “Blanco” “Fernandez”). En el caso de que las actualizadas por ANSeS resultaren mayores, deberá estarse a las mismas.

En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el juez de grado.

En cuanto al agravio de la ANSeS respecto de lo decidido por el juez de grado sobre los servicios autónomos, toda vez que me he pronunciado en los autos [“Lichtenstein Isaac c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”](#), Expte. N° 10404/2018, Sent. Fecha 25/02/2021 y, asimismo, en la aclaratoria de fecha 14 de diciembre de 2021 recaída en el expte. N° 7236/2019 [“Haddad Eduardo c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”](#), Expte. N°7236/2019, Aclaratoria fecha 14/12/2021 Ahora bien, para el caso de replicar aquí idéntica solución se perjudicaría a la única apelante violentándose así el principio de reformatio in pejus.

“Incurrir en reformatio in pejus el pronunciamiento que coloca a los únicos apelantes en peor situación que la resultante de la sentencia recurrida, lo que constituye una violación directa e inmediata a las garantías de defensa en juicio y de propiedad (C.S.J.N. Fallos T325 P3318)”.

Por lo expuesto, dejando a salvo mi criterio al respecto, voto por confirmar la sentencia apelada.

Con relación al planteo referido a la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU), el Alto Tribunal de la Nación en la sentencia pronunciada en la causa [“Quiroga Carlos Alberto c/ ANSeS s/reajustes varios”](#), Sent. Fecha 11/11/2017, Fallos: 337:1277, puso particular énfasis en el carácter integral de los beneficios de la seguridad social (C.N. art. 14 bis): “aspecto del que es parte





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -  
SALA 2

esencial –aclaró- la correcta fijación del monto inicial de los haberes, pues de otro modo no podría mantenerse una relación justa con la situación de los activos” (Considerando N° 9).

Bajo el influjo de tal exégesis constitucional, el Tribunal Címero consideró que a los fines de alcanzar una solución razonable al dilema que plantea el recurrente, y también consubstancial con aquellas premisas, debía considerarse de manera concreta, “qué incidencia tenía la ausencia de incremento de uno de los componentes de la jubilación [en el caso, la P.B.U.] sobre el ‘total del haber inicial’ –pues éste es el que goza de protección [enfatisa el Superior]- y en caso de haberse producido una merma, constatar si el nivel de quita [con relación a la “situación de los activos”] resultaba confiscatorio.” (Considerando N° 10).

En consecuencia, este análisis sobre la suma final a la que ascendería la PBU, deberá efectuarse –tal como lo dispuso el Alto Tribunal en el precedente “Quiroga, Carlos Alberto”- al tiempo de practicarse la liquidación de la sentencia, ocasión en la cual recién se podrá determinar si la insuficiente actualización de la Prestación Básica Universal produce una disminución confiscatoria del “total del haber inicial” del actor, con relación a la “situación de los trabajadores activos” (v. considerando N° 10).

Por ello, se confirma lo resuelto por el *a quo*.

En referencia al índice que deberá utilizarse a los efectos de actualizar la Prestación Básica Universal (PBU), esta Sala se ha pronunciado en autos [“Berardi Salvador C/ ANSeS S/ reajustes varios”, N°110275/2009, Sent. fecha 7/03/2023](#), en los que ha resuelto lo siguiente: “...para la redeterminación de la Prestación Básica Universal como integrante del haber inicial habrá de aplicarse el índice considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente [“Badaro Adolfo Valentín c/ ANSeS s/reajustes varios”, Sent. Fecha 26/11/2007, Fallos: 330:4866](#) -por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y 31 de diciembre de 2006- y los aumentos generales dispuestos por ley 26.198 y decretos 1346/07 y 279/08 hasta la fecha de adquisición del beneficio o hasta la fecha de la sanción de la Ley 26.417, lo que ocurra primero”.

En consecuencia, se confirma el índice establecido en la instancia de grado.

En cuanto a la metodología que debe utilizarse a los fines de corroborar la confiscatoriedad que puede traer aparejada el recálculo de la PBU, esta Sala adoptó en los autos: [“Battipede Carlos Omar c/ ANSeS s/reajustes varios”, Expte. N° 25234/2013, Sent fecha 20/10/2022](#), la metodología que la Sala III de este Fuero estableció en autos: [“Marinati Nilda Ana c/ ANSeS s/reajustes varios”, Expte. N°73433/2010, Sent. Fecha 14/07/2022](#), en tal orden corresponde confirmar/revocar lo resuelto en la instancia anterior.



En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad referido a la incorporación de los Bonos refuerzos, este Tribunal se pronunció en los autos: [Diaczuk Pedro Carlos c/ ANSeS s/Inconstitucionalidades Varias, expte. N°24982/2021, Sent. fecha 22/11/2024](#), cuyos fundamentos corresponde hacerlos extensivos a las presentes, por ende, corresponde revocar lo dispuesto en la instancia de grado y diferir su tratamiento para la etapa de ejecución.

En lo concerniente a las restantes inconstitucionalidades planteadas por la parte actora, no caben recepcionar dichas pretensiones por no reunir la queja articulada los recaudos mínimos para ello.

En efecto, una declaración de tal gravedad amerita necesariamente la demostración, de quien la pretende, de los agravios que le origina en concreto esa disposición, resultando insuficientes los meramente conjeturales (En similar sentido ver C.S.J.N en los autos: ["Moño Azul S.A. s/ ley 11.683", Sent. Fecha 15/04/1993, Fallos: 316:687](#)). Tales exigencias no se encuentran cumplidas en la presentación en cuestión. En reiteradas ocasiones el más Alto Tribunal de la Nación señaló que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico" (CSJN Fallos 288: 325; 290:83; 294: 383; 312: 1437 y 1681; "Rallín Hugo Félix y otros" Sent. del 7 5 91; "IACHEMET, María c/Armada Argentina" Sent. del 29 4 93; "Conti Juan c/Ford Motor Arg. S.A." Sent. del 29 3 88; entre otros). Así pues, voto por rechazar los planteos formulados.

En cuanto a las costas de ambas instancias las mismas habrán de imponerse a la demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: ["Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios", Sent. Fecha 8/10/2024, Expte. CSS N° 96499/2010](#)”).

Por último, en relación a los restantes agravios articulados por la demandada, toda vez que los mismos no guardan relación con lo decidido por el magistrado actuante, deviene innecesario expedirse al respecto.

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Revocar la sentencia apelada en cuanto a los bonos refuerzos cuyo tratamiento final se difiere para la etapa de ejecución; 4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: ["Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios", Sent. Fecha 8/10/2024, Expte. CSS N° 96499/2010](#)”); 5) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -  
SALA 2

30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 6) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

**EL DR. WALTER F. CARNOTA DIJO:**

Adhiero al voto de mi colega preopinante

Respecto a los aportes de carácter autónomo expondré mis fundamentos:

Conforme al inciso b) del art.24 de la Ley 24.241, cuando los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al 1,5% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de 6 meses, hasta un máximo de 35 años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado.

El decreto reglamentario 679/95, por su lado, dispone en su art. 3°, que "...se tendrán en cuenta los montos o rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistó el afiliado, considerando los valores vigentes al momento de la solicitud de la prestación".

Ello así, corresponde aplicar la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Makler, Simón" (FallosM.427.XXXVI.ROR), según la cual deben considerarse todos los años y categorías efectivamente aportadas pues de lo contrario de aplicarse un límite al número de años a computar podría no reflejarse adecuadamente el esfuerzo contributivo efectuado (criterio adoptado asimismo por la C.F.S.S. en casos análogos; Sala I, "Tognon, Sergio José c/A.N.Se.S. s/reajustes varios", sentencia N° 112.118, del 23.11.2004; Sala II en su anterior composición, "Failembogen, Indy c/ A.N.Se.S. s/reajustes varios", sentencia n° 128.978, del 11.3.2009).

De tal modo, voto por respetar los lineamientos del Superior impartidos al respecto, para lo cual el organismo debería efectuar el siguiente cálculo: a) en una primera columna la categoría aportada en cada período; b) el monto del haber mínimo correspondiente al período aportado; c) cantidad de haberes mínimos correspondientes a la categoría aportada en cada período histórico; d) la suma de los valores consignados en c). Ese total deberá ser dividido por la cantidad de meses aportados a fin de determinar el haber mínimo promedio efectivamente aportado. Dicho valor será multiplicado por el haber mínimo vigente al tiempo de obtener la prestación (conf. criterio expuesto por la CFSS, Sala II, en su anterior composición en autos: "Failembogen Indy c/Anses s/reajustes varios", sent. def. n° 128.978, del 11.3.09), lo que determinará la renta presunta promedio por la que aportó el afiliado, y sobre cuya base se efectuará el



cálculo previsto por el art.24 inciso b) de 1,5% por cada año de servicios con aportes. Igual promedio se considerará a los fines de establecer el monto de la Prestación Adicional por Permanencia.

En consecuencia, voto por confirmar la sentencia apelada.

En torno al planteo relativo a los “subsidiarios extraordinarios”, “refuerzos previsionales” y/o “bonos extraordinarios” establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional (PEN), adhiero a la solución propuesta del Dr. Fantini, pero con los fundamentos vertidos en la causa caratulada “[Suarez Norma Cecilia c/ ANSeS s/Reajustes Varios](#)” (Expte. N° 44977/2023)”.

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Diferir el tratamiento de la inconstitucionalidad de los bonos refuerzos para la etapa de ejecución; 4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. Art. 36 Ley 27.423); 5) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 6) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

**LA DRA. NORA CARMEN DORADO DIJO:**

Adhiero al voto que encabeza el presente Decisorio.

Respecto a los aportes autónomos coincido con el Dr. Fantini.

En lo que respecta al planteo introducido sobre los Bonos refuerzos, comparto los fundamentos del Dr. Carnota.

En mérito de lo que resulta del presente acuerdo, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Diferir el tratamiento de la inconstitucionalidad de los bonos refuerzos para la etapa de ejecución; 4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. Art. 36 Ley 27.423); 5) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 6) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvase.

**WALTER F. CARNOTA**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**JUAN A. FANTINI**  
**JUEZ DE CÁMARA**





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -  
SALA 2**

**(Subrogante)**

**NORA C. DORADO  
JUEZ DE CÁMARA**

**Ante mí: MARINA M. D'ONOFRIO  
SECRETARIA DE CAMARA**

LGA

---

*Fecha de firma: 14/05/2025*

*Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE*

*Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA*



#39294146#454948671#20250511221448311